

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090042900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WEIMAR VALLEJO ARIAS	Auto que accede a lo solicitado Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220200001300	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud Nuevamente de entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220200012100	Ejecutivo Singular	OSCAR JULIAN VILLA LAMPION	JESUS EVELIO ZAPATA LLANO	Auto que niega lo solicitado No reconoce nuevamente personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220200017800	Ejecutivo Singular	ALVARO MEDELLIN MORENO	FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MESCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220210009500	Verbal	WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220210031700	Divisorios	LUZ MARINA MARTINEZ OSSA	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud Autoriza notificación por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220220009300	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NELSON ANDRES GIRALDO VILLA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		
05615310300220220010500	Tutelas	ONORIA DE JESUS HURTADO LOPEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia Niega tutela.	18/05/2022		
05615310300220220011500	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	MARIA CELENE DIAZ GUARIN	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2009 00429 00
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar y ordena comunicar

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de referencia solicitada por el apoderado de la parte demandada, este despacho accede al levantamiento de la medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que fueron decretadas por este despacho sobre las cuentas corrientes No 0021000269161 y 02892441 del BANCO CAJA SOCIAL BCSC sucursal Rionegro, Antioquia, a nombre del señor WEIMAR VALLEJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 15.432.590.

Se hace constar que la medida de embargo se había comunicado mediante Oficio 391 del 24 de febrero de 2010, entregado físicamente en las instalaciones del Banco Caja Social BCSC.

Comuníquese lo anterior a Banco Caja Social BCSC sucursal Rionegro, Antioquia en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia al demandado para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27af5621aab2b4b13eea8a571d7a2e3dc022a6add2e61fceb8161a3ccbe8a4**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00013 00
Asunto	Resuelve solicitud

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el señor JOSE JIM MONTES RAMIREZ en fecha 04 de mayo de 2022, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien afirmó que a la fecha de presentación del memorial no le han autorizado la entrega de los títulos a su favor.

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, este despacho le hace saber al señor JOSE JIM MONTES RAMIREZ que los títulos requeridos ya fueron autorizados desde el día 04 de mayo de 2022, como se puede observar en el archivo 089 del expediente digital del presente proceso, para ser abonado a la cuanta presentada por el interesado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8afe4f82948046d08e3104305c49171571c14b2cefbcf39eecf1fb376848963**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00121 00
Asunto	Nuevamente no reconoce personería

Nuevamente no se reconoce personería al abogado JUAN PABLO VILLA LAMPIÓN para representar al demandante, señor OSCAR JULIAN VILLA LAMPIÓN, por cuanto el poder allegado (archivo 056), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822692548ef8f90d695b21f99b4aa34d2baa2192870810e02231a24f106ffd5**

Documento generado en 18/05/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00178 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de los demandados

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados FÁBRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S.A.S. y del señor CERAFIN SUÁREZ MORENO, (archivo 020), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se remite a la apoderada de la parte demandante a lo resuelto en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (archivo 008), indicando, además, que cada demandado debe ser notificado por separado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc95a7371bcfea057dc05a85fa054f1de4944ff8216d3843629eeae7d66d14**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	No repone providencia que decretó nulidad de lo actuado desde el auto de sigue adelante la ejecución y concede recurso de apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en contra del auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de sigue adelante la ejecución, por cuanto se omitió tramitar la objeción del juramento estimatorio presentada.

Alegó la parte recurrente que si la nulidad se hubiera presentado cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución, debió el apoderado de la sociedad ejecutada alegar esta causal en aquel momento, pero no lo hizo, actuó sin proponerla, lo que trae como consecuencia su saneamiento. Insistió que no puede interpretarse por el despacho que la sociedad ejecutada presentó una solicitud de nulidad, pues esta dejó claro que su intención era presentar un recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indicó que el saneamiento de las nulidades que no se alegan oportunamente protegen la celeridad del proceso, así como la preclusión de las etapas procesales, impidiendo que el proceso se retrotraiga injustificadamente, incluso avalando la propia inactividad de las partes.

La parte demandada descorrió el traslado del recurso presentado por la contraparte argumentando que no le asiste razón a la parte actora en pretender que se mantenga la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución sin darle el trámite a la objeción que se hizo al juramento estimatorio, presentado en

tiempo y debidamente sustentado, toda vez que el control de legalidad que hace el Despacho sólo es atendiendo a la norma, de lo contrario sería la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Para descender al estudio del caso concreto, la parte recurrente argumentó que el apoderado de la sociedad ejecutada debió alegar específicamente la causal de nulidad cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, como se puede verificar en el escrito de intervención de la parte ejecutada alegada en debida forma y dentro del término de ejecutoria del auto del 18 de abril de 2022, dentro de los fundamentos de hecho presentados de manera formal, este puso en conocimiento al despacho la irregularidad procesal que configuraba la causal de nulidad motivada por la omisión del despacho de dar trámite a la objeción del juramento estimatorio que estaba pendiente. Si bien la parte ejecutada no especificó en su memorial el fundamento de derecho que soportaba su intervención, este despacho al analizar hechos presentados por la parte ejecutada, haciendo uso de la facultad interpretativa, pudo establecer de forma material que la omisión del despacho de dar trámite a la objeción del juramento estimatorio configura en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Resulta preciso considerar que, verificando la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada el 2 de septiembre de 2021, se advierte que dicha objeción sí fue presentada dentro del término consagrado por la ley (C.G.P., art. 439), esto es, dentro del término otorgado en auto del 30 de agosto de 2021, en el que se tuvo a la demandada por notificada por conducta concluyente y se le indicó que contaba con el término de 3 días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, *“vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda”*, lo que implica que presentó la objeción incluso con antelación al conteo de ese término de los 3 días, los cuales comenzaron a partir del 1 de septiembre de 2021, según lo explicado en la misma providencia.

Sin embargo, el juzgado omitió dar trámite a esa solicitud -a la objeción- al ordenar, sin más, seguir adelante con la ejecución con fundamento en lo estimado, lo que derivó también en que se omitiera la oportunidad para la petición, practica y contradicción probatoria prevista en el pluricitado artículo 206 del C.G.P., que prevé que, entonces, debe darse a la parte estimante el término de cinco (5) días

para que pruebe que la estimación está bien hecha, lo que desatará el escenario de discusión y contradicción probatoria previsto en el artículo 439 del C.G.P., también cercenado a la parte demandada, configurándose así la nulidad procesal anunciada, prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho no se retrotraerá a lo ya indicado en relación al decreto de la nulidad procesal de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive, a fin de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Cabe agregar que son diversas las reglas del procedimiento que dan a entender que el legislador procesal está más interesado en el contenido de las solicitudes que en su forma o la denominación que les de la persona que las presenta. Por ejemplo, desde el artículo 11 del C.G.P. se indica que la interpretación de las reglas procesales debe hacerse teniendo en cuenta que su objeto es la efectividad de los derechos sustanciales; en el artículo 90, ibidem, se indica que el juez debe admitir la demanda y darle el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; y el artículo 318, parágrafo, se prevé que cuando el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, la impugnación debe tramitarse por el recurso procedente, siempre que se hubiese interpuesto oportunamente; por lo que no parece acertado que se desdeñe la solicitud o irregularidad puesta de presente por la parte demandada con fundamento en que se interpuso como un recurso y no se le denominó como nulidad.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en aras de ahondar en garantías, considera prudente este Despacho conceder el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., en tanto que puede entenderse que con la actuación del despacho se está negando la intervención de un sucesor procesal.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se Decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de sigue adelante la ejecución.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, señalados en la providencia recurrida, pase el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite en la forma que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5adb12a361683a781766516047ebf0ae39982989f9f71721891cf2a050bcc2d**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00095 00
Asunto	No permite acceso a expediente electrónico y requiere a las partes

No se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo 048), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc780a4b94b7d1a490f1a2dde8dd053341a69843cf132165304f2c3ed76ddde**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00317 00
Asunto	Ordena notificación por aviso y deja constancia que falta por notificar demandado

Teniendo en cuenta que el demandado, señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, fue citado en debida forma para recibir notificación personal (archivo 016), se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que falta por notificar el demandado MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895c4d5fc304ce9ac28c3f8d18221ac41be3a9bb064a5febeff1462ac1245ba**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00093 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra del señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico enunciado en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se le reconoce personería al abogado OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5d2c6594866cf763416cf20fff2fd480691ad6cb5b1f627323b638806f76a**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00115 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar la parta de mandante, poder donde indique claramente quienes son los demandados de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., “...En los *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, toda vez que el poder aportado se indicó que era contra LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS Y OTROS, pero no se identifican cuáles son los “OTROS”.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá el demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aportar a este despacho, nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de notificación, de cada uno de los demandados. En caso de correos electrónicos, deberán cumplirse en forma estricta los requisitos establecidos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 o informarse si no es posible adjuntar dicha información.
3. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de indemnización de perjuicios materiales en su carácter de daño emergente ocasionados por el incumplimiento del contrato y de las obligaciones de la administración, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
4. Se solicitan 1000 salario mínimos legales mensuales vigentes por concepto de lucro cesante, pero no se explica concretamente en los hechos de dónde se genera o deriva ese lucro cesante, y por qué de se valor. Tampoco se estima bajo juramento. Debe explicarse en la demanda por qué de ese valor, de dónde deriva y estimarse bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos (C.G.P., art. 82 y 206).
5. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para este tipo de procesos conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. y en la sentencia STC15244 de 2019 de a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, deberá aportarse prueba de conciliación prejudicial y de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados (C.G.P., arts. 90, inc. 3, y 590, par. 1; Decreto 806 de 2020, art. 6, inc. 4).
6. Deberá explicarse con claridad el fundamento claro por el cual se demanda a cada uno de los demandados y las sumas de dinero por las cuales debe hacerse responsable cada uno (C.G.P., art. 82).
7. Deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos (C.G.P., art. 212 y Decreto 806 de 2020, art. 6). De algunos no se cita siquiera dirección física y de otros se indica dirección de correo electrónico o si no cuentan con ella.

8. Deberá indicarse la razón de los testimonios, para qué hechos concretos se pretende su declaración (C.G.P., art. 90, inc. 3, núm. 1, art. 212).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bdf606a876861826ce2094b9e50123bfefa43ed003a7668d2170679e6c4c25**

Documento generado en 18/05/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>